

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN ELECTORAL

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

- Expídese la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular 2
- Expídese la Codificación al Reglamento para la democracia interna de las organizaciones políticas 20

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
EL PLENO**

Considerando:

- Que el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las elecciones pluripersonales la participación de candidatas y candidatos será alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias; y, que su organización, estructura y funcionamiento será democrático y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen que al Consejo Nacional Electoral le corresponde reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el numeral 3 del artículo 37, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre otras las funciones de las juntas electorales territoriales, las de calificar las candidaturas de su jurisdicción;
- Que el artículo 93, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manda que a toda elección precederá la proclamación

y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción;

Que el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos cien días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral, las juntas provinciales electorales y especial del exterior, se instalarán en sesión permanente para su calificación;

Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial; gobernadoras o gobernadores; prefectas o prefectos y sus respectivos binomios; así como las de alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: 1. En el caso de listas que presente la organización política para elección de asambleístas nacionales y parlamentarias o parlamentarios andinos, al menos una de estas listas estará encabezada por mujeres. 2. En caso de elecciones de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres. No se incluirá en este cálculo a las provincias con distritos. 3. En caso de elección de asambleístas por distritos, del total de listas que la organización inscriba por provincias el 50% estarán encabezadas por mujeres. 4. En el caso de prefecturas, el cincuenta por ciento (50 %) de los binomios que la lista inscriba a nivel nacional estará encabezado por mujeres. 5. En el caso de elecciones de alcaldías, del total de candidaturas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50 %) serán mujeres. 6. En el

caso de elecciones de concejales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel provincial, el 50% estarán encabezadas por mujeres. 7. En el caso de elección de juntas parroquiales, del total de listas que la organización políticas inscriba a nivel cantonal, el 50% estarán encabezadas por mujeres. 8. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad. 9. En elecciones de todos los binomios, las candidaturas se integran con la participación de una mujer y un hombre o viceversa. El Consejo Nacional Electoral en la reglamentación respectiva establecerá los mecanismos operativos que, en los procesos de democracia interna y en los relativos a la inscripción de candidaturas, hagan posible el cumplimiento de esta disposición, garantizando equidad territorial, no discriminación y prelación. En la reglamentación se considerará medidas de acción afirmativa para la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación;

Que el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que solo podrán presentar candidaturas las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones;

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial 134, de 3 de febrero de 2020, dispone que; de manera progresiva y hasta completar el "cincuenta por ciento (50%)" de participación de mujeres según las normas del artículo 99 reformado, se aplicarán las siguientes reglas: a) En las inscripciones de candidaturas pluripersonales para las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje mínimo de encabezamiento de mujeres en las listas a nivel nacional por organización política, será del 15%.b) En las inscripciones de candidaturas para las elecciones seccionales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje de listas encabezadas por

mujeres a inscribirse por la organización política para elecciones pluripersonales y unipersonales, será mínimo del 30%.c) El porcentaje mínimo de inclusión de jóvenes en cada una de las listas pluripersonales se aplicará desde las elecciones generales siguientes a la vigencia de la presente Ley. d) A partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, en las inscripciones de candidaturas pluripersonales y unipersonales, el porcentaje mínimo de encabezamiento de listas será del 50%. e) La obligación de paridad en los binomios presidenciales se cumplirá a partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley;

- Que el presente Reglamento brindará facilidades a las organizaciones políticas, para la realización del proceso de inscripción de candidaturas a nivel nacional, provincial, cantonal, parroquial; y, del exterior;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución PLE-CNE-1-11-8-2020, de 11 de agosto de 2020, aprobó el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial 888, 17 de agosto de 2020;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución PLE-CNE-3-5-5-2022, de 5 de mayo de 2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022, aprobó reformas al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir la siguiente:

CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO I ÁMBITO

Artículo 1.- Ámbito.- (Reformado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) El presente Reglamento norma a las organizaciones políticas y alianzas electorales que aspiran participar en los procesos electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral, para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos a dignidades de elección popular.

Artículo 1.2.- Competencia.- (Agregado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) El Pleno del Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para inscribir y calificar a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales.

Las Juntas Provinciales Electorales inscribirán y calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales y Distritales; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales.

La Junta Electoral Especial en el Exterior inscribirá y calificará candidatas y candidatos para Asambleístas de las Circunscripciones Especiales del Exterior.

CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS

Artículo 2.- Requisitos generales para las candidatas y candidatos.

Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por una candidatura cumplirán los requisitos siguientes:

- a) Para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley;
- b) (Reformado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distrital y municipal, concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.

Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.

- c) (Reformado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Para ser asambleísta por las circunscripciones especiales del exterior se requiere haber cumplido dieciocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva circunscripción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, al menos dos años en los últimos cinco años; constar en el registro electoral de la circunscripción a la que desea representar; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.
- d) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.
- e) Declaración juramentada que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial, que constará en el formulario de inscripción de candidaturas establecido por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- De la Pertenencia.- Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas:

- a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción.
(Agregado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar.
En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal.
- b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 4.- Requisito de género y juventud en las listas.- La lista de candidaturas que se encuentre conformada por un número impar, deberá estar integrada de forma paritaria, alternada y secuencial entre principales y suplentes, de tal modo que cuando la lista de candidatos y candidatas comience en mujer, el primer suplente de la lista será hombre, y cuando comience en hombre, la primera suplente será mujer.

Cuando la lista de candidatos y candidatas sea par, se podrá inscribir candidaturas del mismo género, entre principales y suplentes, debiendo cumplirse en la conformación total de la lista los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad.

(Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Las organizaciones políticas observarán que las candidaturas unipersonales y pluripersonales de elección popular, cumplan las reglas para la conformación de encabezamiento de mujeres y participación de jóvenes en los términos de los porcentajes dispuestos en la Disposición Transitoria Tercera en normativa reformativa, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En cada una de las listas para elecciones pluripersonales de las circunscripciones seccionales que inscriba la organización política, deberá aplicarse la regla para la inclusión de jóvenes entre 18 y 29 años, asignando al menos el veinticinco por ciento (25%) de los puestos en las listas para mujeres y hombres jóvenes, conservando las reglas de paridad y secuencia.

El Consejo Nacional Electoral verificará a través del sistema informático el cumplimiento de las reglas que anteceden.

(Incisos agregados mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Para verificar que se cumpla con los umbrales de edad de las candidaturas de hombres y mujeres jóvenes, se considerará la fecha de presentación de candidaturas ante el respectivo organismo de gestión electoral.

Con la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento de los porcentajes de encabezamiento de candidatas mujeres y de participación de jóvenes, no procederá la inscripción del total de candidaturas, binomios o listas

cuando no se haya alcanzado el respectivo porcentaje en el correspondiente ámbito de verificación.

Artículo 5.- Inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos.- No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos:

- a) Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura.
Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente;
- b) Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción;
- c) Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias;
- d) Las juezas y jueces de la Función Judicial, el Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección;
- e) Quienes sean miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis (6) meses antes de la fecha señalada para la elección;
- f) Quienes sean servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado hasta un día antes a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales rurales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes;
- g) Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
- h) Quienes sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo;

- i) Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales;
- j) Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada;
- k) Quienes tengan sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad mientras ésta subsista;
- l) Quienes tengan interdicción judicial mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
- m) Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; o que cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen para postulación por otra organización política;
- n) Quienes sean autoridades de elección popular titulares que se postulen para un cargo diferente, salvo que hayan renunciado un (1) día antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura;
- o) Quienes hayan sido reelegidas como autoridades de elección popular por una vez consecutiva, o no, para el mismo cargo desde la entrada en vigor de la Constitución de 2008; y,
- p) Quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos.

Artículo 6.- Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

(Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.

Artículo 7.- Documentación habilitante.- (Inciso reformado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Las organizaciones políticas y las alianzas electorales deberán subir al sistema informático, la siguiente documentación:

- a) Hoja de vida del candidato principal en formato PDF, en los diseños establecidos por el Consejo Nacional Electoral;

- b) Fotografía con fondo blanco tamaño carné de 300 dpi y en formato JPG o PNG, de los candidatos principales; en caso de que las organizaciones políticas no presentaren dicha información, se seleccionará la fotografía constante en la base de datos tanto del Registro Civil o Agencia Nacional de Tránsito; no se podrá utilizar accesorios que impidan identificar claramente a las candidatas y candidatos tales como gafas, sombreros, gorras, u otros accesorios que impidan su perfecta visualización; excepto aquellos que lleven atuendos, vestimentas y/o trajes tradicionales propios de su comunidad, pueblo, cultura y nacionalidades indígenas, conforme al mandato constitucional y acorde con las normas técnicas internacionales establecidas para la identidad personal;
- c) Plan de trabajo en formato PDF (en blanco y negro), cuyo nombre de archivo deberá observar el siguiente formato: DIGNIDAD_PROVINCIA_NÚMERO DE LISTA; de igual forma, estará certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la alianza, según sea el caso, el mismo que debe contener las firmas de cada uno de las y los candidatos principales, documento que deberá ser escaneado en original, y contendrá al menos la siguiente información: diagnóstico de la situación actual; objetivos generales y específicos; plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Las y los candidatos de listas pluripersonales presentarán una propuesta única con el contenido señalado, de acuerdo a la realidad de la jurisdicción en la que van a participar; por lo que, no podrá utilizarse el mismo plan de trabajo para otras jurisdicciones; con excepción del Plan de Trabajo de la dignidad de Asambleaístas;
- d) Copia de carné del Contador Público Autorizado (CPA) o certificado en línea del título de tercer nivel en áreas de Auditoría o Contabilidad, registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) o su carné de acreditación;
- e) Declaración juramentada en formato PDF, en los términos señalados en el artículo 2 literal d) del presente Reglamento; y,
- f) Formulario de inscripción de candidatura y formatos establecidos (RME, CPA y JC), debidamente suscritos por el representante legal, procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados quienes asumirán la responsabilidad por la información contenida en el mismo. Así también, se hará constar la certificación de que las candidaturas provienen de procesos de democracia interna.

Una vez impreso y suscrito el formulario y formatos establecidos, se deberá subir al sistema informático. No se aceptarán formularios que no consten datos y firmas exigidas en los mismos; así como no se aceptarán formularios, formatos y hojas en blanco.

(Incisos agregados mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) En los campos establecidos en el formulario de inscripción de candidaturas, se aceptará firmas electrónicas que reúnan los requisitos de validez fijados por la ley de la materia. El formulario de inscripción de candidaturas que presente la organización política podrá ser suscrito únicamente con firmas electrónicas o únicamente con firmas manuscritas, es decir, el formulario no podrá contener las dos modalidades de firmas.

Artículo 8.- De los formularios de inscripción.- Los formularios contendrán la siguiente información:

- a) Identificación de la dignidad a la que postula la candidata o candidato;
- b) Nombre de la organización política o la alianza electoral, inscrita ante el respectivo órgano electoral; en el caso de las alianzas, el orden de las organizaciones políticas coaligadas o el nombre que agrupe la alianza será el aprobado y registrado en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral;
- c) Declaración de cumplimiento de requisitos y no encontrarse incurso en las prohibiciones e inhabilidades previstas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- d) Fotografía actualizada a color, conforme el formato establecido;
- e) Nombres y apellidos, número de cédula de identidad, correo electrónico y firma de todas y cada una de las candidatas y candidatos principales y suplentes. Las candidaturas estarán conformadas de forma paritaria, secuencial y alternada entre mujeres y hombres o viceversa; y,
- f) Nombres y apellidos que aparecerán en la papeleta de votación y documentos electorales, sujetándose al número de caracteres de acuerdo al formulario. Bajo ninguna circunstancia se admitirá la utilización de seudónimos, calificativos o apelativos de las candidatas o candidatos. Para aquellos casos en los cuales las candidatas y candidatos tengan nombres y apellidos que sobrepasen los caracteres señalados, el Consejo Nacional Electoral incluirá el primer nombre y los dos apellidos; no se permitirá que las candidatas y los candidatos incluyan iniciales o abreviaturas de sus nombres o apellidos. Para la papeleta y documentos electorales se considerará siempre el primer apellido que conste en el documento de identidad, el candidato podrá escoger si utiliza su primero y/o segundo nombre así como su segundo apellido, siempre y cuando no exceda el número máximo de 30 caracteres.
- g) (Reformado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de

mayo de 2022) Símbolo de las organizaciones políticas, para el caso de participación individual.

Artículo 9.- Recepción de la solicitud de inscripción.-La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.

La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.

Artículo 10.- Porcentaje de participación de la mujer y de jóvenes.-Finalizados los procesos de democracia interna e inscripción de los acuerdos de alianza, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Delegaciones Provinciales Electorales, basados en el sistema informático, al cual tendrán acceso las organizaciones políticas, emitirán los respectivos reportes de las listas encabezadas por mujeres y participación juvenil provenientes de los procesos de democracia interna, para determinar su porcentaje conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera y artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, lo cual será puesto en conocimiento de las organizaciones políticas o alianzas.

CAPÍTULO III DE LA CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 11.- Calificación de candidaturas.- Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.

Artículo 12.- Procedimiento de calificación de candidaturas.-El Pleno del Consejo Nacional Electoral calificará o no a las candidatas y candidatos para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; Representantes ante el Parlamento Andino; y, Asambleístas Nacionales.

Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales, Distritales y por las circunscripciones especiales del exterior; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejales o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales.

La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas.

En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente.

La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.

Artículo 13.- Causales para la negativa de inscripción.- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales:

- a) Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales;
- b) Listas que no mantengan de forma estricta la paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, las formas de integración para encabezar las listas por mujeres y participación juvenil, conforme a las reglas señaladas en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera, de la Normativa Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- c) Incumplimiento de los requisitos de edad exigidos en la ley;
- d) Presentación de listas incompletas de candidaturas principales y suplentes;
- e) No presentación del plan de trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos principales y certificado por la Secretaria o Secretario de la organización política o procurador común de la alianza; o la presentación del mismo sin que contenga los criterios establecidos en este reglamento para ser considerado como documento habilitante;
- f) Por no presentar la declaración juramentada ante Notario Público;
- g) Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos;
- h) Por no haber sufragado o justificado en la correspondiente jurisdicción a la que va representar en el último proceso electoral;
- i) Si una o varias candidatas o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley;
- j) Presentación de candidaturas a más de una dignidad de elección popular; y,

- k) Por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, determinadas en la ley y el presente reglamento.

Artículo 14.- De la negativa de inscripción.- Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente.

En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar.

Artículo 15.- Subsanación en caso de incumplir porcentaje de participación de mujeres.- Las organizaciones políticas que participen con listas en varias jurisdicciones que no cumplan con el porcentaje de encabezamiento de listas de mujeres, tendrán el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación para subsanar el incumplimiento, debiendo hacerlo de las listas y candidaturas que no se encuentran calificadas.

Artículo 16.- Irrenunciabilidad de candidaturas.- Una vez inscritas y calificadas, las candidaturas son irrenunciables.

CAPÍTULO IV EXPEDIENTES DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 17.- Remisión de expedientes digitales.- La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remitirá la base de datos de candidatas y candidatos inscritos a la Dirección Nacional de Operaciones y Logística, los mismos que tendrán acceso al sistema informático de inscripción de candidatos, en lo correspondiente a formularios de inscripción, así como a la cédula de identidad de los candidatos, para la revisión, elaboración de papeletas y documentos electorales, quienes serán responsables de la información que se levante en las artes de las papeletas y documentos electorales. Las papeletas y documentos electorales contendrán y observarán los datos consignados en el formulario de inscripción firmados por quien ejerza la procuración común de la alianza, la representación legal nacional o local de la organización política, o quien estatutariamente le subroge.

Los expedientes digitales de inscripción de candidaturas, reposarán en la base de datos del Consejo Nacional Electoral y Delegaciones Provinciales Electorales, a la cual tendrán acceso de consulta las Direcciones de

Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas, de acuerdo a su correspondiente jurisdicción.

Artículo 18.- Del expediente digital.- El expediente digital de inscripción de candidaturas, subido al sistema informático del Consejo Nacional Electoral, se considerará documento válido y servirá para todos los efectos jurídicos, según lo señalado la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, expediente que contendrá lo siguiente:

- a) Formulario de inscripción;
- b) Copia de la cédula de identidad de candidatos principales y suplentes;
- c) Plan de trabajo registrado en el sistema informático, que deberá estar suscrito por las candidatas y candidatos principales; y, certificado por la Secretaria y/o Secretario de la Organización Política o el Procurador Común en caso de alianza;
- d) Formato de registro de aceptación del cargo del Responsable de Manejo Económico, del Contador Público Autorizado; y, Jefe de Campaña con la documentación habilitante;
- e) Declaración juramentada ante Notario Público;
- f) Certificado de no objeciones, descargado y subido por Secretaría General o Secretarías de las Juntas Provinciales Electorales o Junta Electoral Especial en el Exterior; y,
- g) Informe técnico jurídico y resolución de inscripción y calificación de candidaturas, en firme, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o la respectiva Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior;

CAPÍTULO V RECURSOS ELECTORALES

Artículo 19.- Del derecho de objeción.- Se ejercerá en el plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, si en este plazo no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación.

El representante legal de la organización política o el procurador común de la alianza, podrá ejercer el derecho de objeción a candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral; candidaturas provinciales ante la Junta Provincial Electoral; y, candidaturas de la circunscripción especial en el exterior ante la Junta Especial en el Exterior correspondiente. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos que fundamenten su objeción.

Del contenido de la objeción se correrá traslado en el plazo de uno (1) día a las candidatas o candidatos y a la organización política a la que pertenecen, para que contesten la objeción y presenten las pruebas de descargo que creyeren conveniente, dentro del plazo de dos(2) días posteriores a la notificación.

Con la contestación o en rebeldía, el órgano electoral competente en unidad de acto, resolverá las objeciones y calificará o no las candidaturas en el plazo de dos (2) días y su notificación a las partes en el plazo de uno(1) día.

Artículo 20.- Del derecho de impugnación.- Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación. La Junta Provincial Electoral en el plazo máximo de dos (2) dos días remitirá el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, órgano que tomará su resolución en el plazo de tres (3) días, cuya decisión será comunicada a la junta electoral correspondiente, dicha resolución será notificada a las partes interesadas en el plazo de un(1) día, para que esta a su vez en el mismo plazo notifique a las partes. Las resoluciones que se adopten en sede administrativa, podrán recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Disposiciones generales:

Disposición general primera: Cuando un candidato o candidata haya sido rechazado de oficio, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 13 del presente Reglamento, deberá ser sustituido por una persona del mismo sexo para guardar el cumplimiento de las reglas de paridad, alternabilidad, secuencialidad y listas encabezadas por mujeres. De igual manera, se sustituirán las candidaturas de jóvenes.

Disposición general segunda: El presidente, secretario o sus delegados de las Juntas Provinciales Electorales o Junta Electoral Especial en el Exterior, serán convocados por los administradores de los contratos de elaboración de papeletas y documentos electorales, con la finalidad de que revisen los datos contenidos en los mismos, para lo cual se podrá convocar a los representantes legales de las organizaciones políticas quienes revisarán el contenido de la información.

Los expedientes digitales o físicos de inscripción de candidaturas, serán validados por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y las Direcciones o Unidades de Participación Política de las Delegaciones Provinciales Electorales, para luego ser remitidas a la Dirección Nacional de Logística.

Disposición general tercera: Únicamente en los casos relacionados con género e identidad, los candidatos y candidatas deberán contar con la cédula de identidad, las cuales deberán ser actualizadas hasta el inicio del período de inscripción de candidaturas.

Disposición general cuarta: En caso de que las organizaciones políticas presenten solamente una sola lista, no se exigirá el requisito de encabezamiento de listas por mujeres.

Disposición general quinta: El Responsable del Manejo Económico (RME) de la campaña electoral o Procurador Común de la alianza, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución de calificación de candidaturas, deberá obtener por cada dignidad, binomio, lista y jurisdicción, el RUC y cuenta bancaria corriente o de ahorros, información que deberá ser presentada en el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales y registrada en el sistema informático por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.

Las organizaciones políticas que inscriban exclusivamente candidaturas a vocales de juntas parroquiales; a través del Responsable del Manejo Económico (RME) de la campaña electoral o Procurador Común de la alianza, podrán abrir una cuenta de ahorros a nombre de la dignidad y jurisdicción para la cual se hayan calificado.

Disposición general sexta: La Dirección Nacional de Promoción Electoral, y Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, tendrán acceso al módulo del sistema para verificar y consultar información referente al Responsable del Manejo Económico (RME), Contador Público Autorizado (CPA) y Jefe de Campaña (JC), mediante los reportes generados en el sistema, los cuales servirán para los procesos de cada Dirección.

Disposición general séptima: En caso de que las organizaciones políticas presenten las candidaturas de manera presencial ante los organismos electorales competentes, la organización política deberá solicitar previa cita la recepción de la misma, debiendo cumplir con los protocolos de bioseguridad correspondientes.

Disposición general octava: Las organizaciones políticas que conformen alianzas electorales, podrán realizar sus procesos electorales internos de forma individual o conjunta, en los plazos determinados en el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para lo cual, deberán solicitar la supervisión electoral al órgano electoral correspondiente, en concordancia con el artículo 94 de la ley ibidem y en los plazos determinados en el Reglamento de Democracia Interna para las Organizaciones Políticas.

Las organizaciones políticas coaligadas, podrán definir en el acuerdo de alianza el orden de sus candidatos/as resultantes de sus procesos electorales internos, garantizando los principios para la participación de

listas encabezadas por mujeres, paridad, alternabilidad y participación juvenil.

Disposición general novena.- (Reformado mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) El Consejo Nacional Electoral establecerá las competencias de las juntas electorales.

Disposición derogatoria: Con la aprobación y entrada en vigencia del presente Reglamento, queda derogado el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-2-14-4-2016, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 14 de abril de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 751, de 10 de mayo del 2016; su reforma aprobada mediante Resolución PLE-CNE-4-26-8-2016, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 26 de agosto de 2016, publicada en Registro Oficial No. 850, de 28 de septiembre de 2016; su codificación aprobada mediante Resolución PLE-CNE-14-5-9-2016, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 05 de septiembre de 2016, publicada en el Registro Oficial 860, de 13 octubre de 2016; y, la reforma a la codificación aprobada mediante Resolución PLE-CNE-32-22-9-2016, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 22 de septiembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 870, de 26 de Octubre 2016.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE CODIFICA EL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR

- 1.- Resolución PLE-CNE-1-11-8-2020 adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de agosto de 2020.
- 2.- Resolución PLE-CNE-3-5-5-2022 adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de mayo de 2022.

Lo Certifico.



Firmado digitalmente por:
**SANTIAGO
VALLEJO**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
EL PLENO**

Considerando:

- Que el artículo 61 numerales 6 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen los derechos de elegir y ser elegidos, así como el desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional;
- Que los artículos 65 y 95 de la Constitución de la República y artículos 3, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen los principios que fundamentan el derecho de participación ciudadana en los asuntos de interés público;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, preceptúa que la organización, estructura y funcionamiento de las organizaciones políticas serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias; y, además el Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen que al Consejo Nacional Electoral le corresponde reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que el Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección

y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio;

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres;

Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial; gobernadoras o gobernadores; prefectas o prefectos y sus respectivos binomios; así como las de

alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: 1. En el caso de listas que presente la organización política para elección de asambleístas nacionales y parlamentarias o parlamentarios andinos, al menos una de estas listas estará encabezada por mujeres. 2. En caso de elecciones de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres. No se incluirá en este cálculo a las provincias con distritos. 3. En caso de elección de asambleístas por distritos, del total de listas que la organización inscriba por provincias el 50% estarán encabezadas por mujeres. 4. En el caso de prefecturas, el cincuenta por ciento (50%) de los binomios que la lista inscriba a nivel nacional estará encabezado por mujeres. 5. En el caso de elecciones de alcaldías, del total de candidaturas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50%) serán mujeres. 6. En el caso de elecciones de concejales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel provincial, el 50% estarán encabezadas por mujeres. 7. En el caso de elección de juntas parroquiales, del total de listas que la organización políticas inscriba a nivel cantonal, el 50% estarán encabezadas por mujeres. 8. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad. 9. En elecciones de todos los binomios, las candidaturas se integran con la participación de una mujer y un hombre o viceversa. El Consejo Nacional Electoral en la reglamentación respectiva establecerá los mecanismos operativos que, en los procesos de democracia interna y en los relativos a la inscripción de candidaturas, hagan posible el cumplimiento de esta disposición, garantizando equidad territorial, no discriminación y prelación. En la reglamentación se considerará medidas de acción afirmativa para la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio;

Que el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes,

- electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia;
- Que los artículos 334 y 337 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indican que los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico, así como la calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente otorga los derechos de elegir y ser elegidos a los cargos internos de la organización; a recibir capacitación político partidista; a presentar a los órganos internos respectivos proyectos de normativa interna, peticiones o mociones; a ejercer su derecho de opinión y discrepancia fundamentada; a intervenir en los procesos democráticos internos; a ejercer los medios de impugnación previstos en esta Ley; y, a formar frentes sectoriales dentro de su organización;
- Que el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que la estructura y funcionamiento de democracia interna en las organizaciones políticas serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente;
- Que el artículo 344 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conmina que el proceso de elección de las autoridades, del comité de ética y disciplina, del defensor o defensora de afiliados o de adherentes permanentes y la selección de los candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular serán realizadas por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros y contarán con órganos descentralizados. El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum reglamentario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. De sus resoluciones se tendrá los recursos dispuestos en la Ley

Electoral, se presentarán ante el Tribunal Contencioso Electoral. En el caso de los procesos electorales internos en las jurisdicciones regionales, provinciales, cantonales, parroquiales y especial del exterior, el Órgano Electoral Central podrá delegar a los órganos electorales en la respectiva jurisdicción que lleven adelante el proceso de democracia interna, sobre cuyas resoluciones se podrán impugnar en segunda instancia ante el Órgano Electoral Central conforme a lo establecido en los respectivos estatutos o régimen orgánico. Agotada la instancia interna administrativa se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. Los órganos electorales centrales promoverán espacios de diálogo y debate de las precandidaturas en los procesos electorales internos para la elección de sus directivas y las candidaturas de postulación popular;

Que el artículo 351 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que cuando la elección de candidaturas y autoridades de la organización política se realiza con elecciones representativas a través de órganos internos, las y los delegados que integren estos, deben haber sido elegidos por voto libre, universal, igual y secreto de los afiliados o adherentes permanentes, conforme a lo que disponga su normativa;

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que de manera progresiva y hasta completar el "cincuenta por ciento (50%)" de participación de mujeres según las normas del artículo 99 reformado, se aplicarán las siguientes reglas: a) En las inscripciones de candidaturas pluripersonales para las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje mínimo de encabezamiento de mujeres en las listas a nivel nacional por organización política, será del 15%. b) En las inscripciones de candidaturas para las elecciones seccionales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje de listas encabezadas por mujeres a inscribirse por la organización política para elecciones pluripersonales y unipersonales, será mínimo del 30%. c) El porcentaje mínimo de inclusión de jóvenes en cada una de las listas pluripersonales se aplicará desde las elecciones generales siguientes a la vigencia de la presente Ley. d) A partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, en las inscripciones de candidaturas pluripersonales y unipersonales, el porcentaje mínimo de encabezamiento de listas será del 50%. e) La obligación de paridad en los binomios presidenciales se cumplirá a partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución **PLE-CNE-1-26-10-2018-T** de 26 de octubre de 2018, aprobó el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, publicado en el Registro Oficial No. 374, 23 de Noviembre 2018;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución **PLE-CNE-2-6-7-2020** de 6 de julio de 2020, aprobó las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial número 825, de 27 de julio de 2020, disponiendo la codificación de este cuerpo normativo;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución **PLE-CNE-2-5-5-2022** de 5 de mayo de 2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022, aprobó reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, para lo cual se requiere una actualización a la codificación realizada a este cuerpo normativo;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir:

CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Capítulo I GENERALIDADES

Art. 1.- Ámbito y Finalidad.- El presente Reglamento norma los procedimientos que deberán adoptar las organizaciones políticas para la elección de autoridades internas y candidatas/os a dignidades de elección popular.

Art. 1.1.- Reglas de Participación Política.- (Agregado mediante resolución número PLE-CNE-2-6-7-2020 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 825, de 27 de julio de 2020) Los derechos de participación política de hombres y mujeres, que se rigen por el principio de igualdad y no discriminación, de acuerdo a las siguientes reglas:

Paridad.- Una lista cumple el principio de paridad cuando está compuesta por igual número de mujeres que de hombres.

Las directivas de una organización política cumplen el principio de paridad cuando están compuestas por igual número de mujeres y de

hombres, salvo en aquellas directivas impares en las cuales un sexo prevalece sobre el otro.

En las candidaturas unipersonales de binomios la paridad se cumple con la presencia de una mujer y un hombre, o viceversa.

La paridad se verifica en la sumatoria total de candidatos principales más suplentes.

Encabezamiento de listas.- Corresponde al lugar que ocupan las y los candidatos en las listas de elección popular. La ley obliga a cada organización política a cumplir un mandato de posición colocando al menos el 15% de mujeres en la cabeza de sus listas, porcentaje que deberá incrementarse progresivamente en cada proceso electoral hasta alcanzar la paridad en un 50%, de conformidad establece la Ley.

Alternabilidad y secuencialidad.- Tanto los órganos directivos de las organizaciones políticas, cuanto las listas de elección popular, deben ordenarse conforme a una de las modalidades, tales como:

1: Casos pares

Si al inscribir la lista o directiva esta inicia con género hombre o mujer, los suplentes podrán iniciar con el mismo género del principal o diferente.

Opción 1		Opción 2	
Principal	suplente	Principal	suplente
Mujer	mujer	Hombre	Mujer
Hombre	hombre	Mujer	hombre
Mujer	mujer	Hombre	Mujer
Hombre	hombre	Mujer	hombre

2: Casos impares

Si al inscribir la lista o directiva y esta inicia con mujer, el suplente deberá iniciar con el sexo opuesto, hombre y viceversa.

Opción 1

principal	suplente
Mujer	hombre

Hombre mujer
Mujer hombre

Inclusión.- Esta regla asegura una cuota de participación del veinticinco por ciento (25%), compuesto de jóvenes, hombres y mujeres que debe aplicarse en las listas de elecciones pluripersonales guardando principios de paridad y secuencia conforme a las reglas precedentes.

(Agregado mediante resolución número PLE-CNE-2-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Las organizaciones políticas de ámbito nacional, deberán observar el cumplimiento del veinticinco por ciento de jóvenes, para la dignidad de prefecturas, esto es, que se calculará de la totalidad de candidatos a Prefectos/as y Viceprefectos/as.

Capítulo II FORMAS DE ELECCIÓN

Art. 2.- Los procesos electorales internos de las organizaciones políticas estarán a cargo del órgano electoral central, con autonomía en la rectoría del proceso electoral interno y estará conformado por un mínimo de tres miembros, elegidos de conformidad con su estatuto o régimen orgánico interno, respetando los principios que la Constitución y la ley dispongan al respecto.

La organización deberá notificar al Consejo Nacional Electoral o delegación provincial electoral según corresponda, la nómina de los integrantes del órgano electoral, previo a la convocatoria de sus procesos electorales internos.

Art. 3.- Las organizaciones políticas garantizarán la participación paritaria de hombres y mujeres en las candidaturas; y, en las dignidades electas, se cumplirá el principio de alternabilidad y secuencialidad, esto es un hombre una mujer; o viceversa.

Las organizaciones políticas adoptarán medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de las y los jóvenes, de los sectores discriminados y de las personas y grupos de atención prioritaria, según corresponda.

Art. 4.- El estatuto o régimen orgánico establecerá la forma de elección de candidaturas y los partidos y movimientos políticos, podrán optar por

cualquiera de las siguientes modalidades, entre otras: elecciones primarias abiertas o cerradas; o, representativas.

Los gastos que se produzcan como consecuencia de este tipo de elecciones correrán a cargo de la propia organización política.

Art. 5.- Elecciones Primarias Abiertas.- En caso que las organizaciones políticas decidan convocar a elecciones primarias abiertas, podrán participar las personas en goce de sus derechos de participación, mayores de 16 años, independientemente de su condición de afiliado o adherente. Las organizaciones políticas solicitarán al Consejo Nacional Electoral la entrega del registro y padrones electorales con al menos 15 días de antelación al proceso electoral.

Este proceso contará con el apoyo y supervisión del Consejo Nacional Electoral.

Las delegaciones provinciales deberán designar supervisores del proceso electoral, para cada recinto electoral.

El Consejo Nacional Electoral coordinará con la organización política, la determinación de los recintos electorales, la elaboración y entrega de los padrones y la publicación del registro electoral, conforme a la ley.

Art. 6.- Elecciones Primarias Cerradas: Las elecciones primarias cerradas se realizarán con la participación de los afiliados o adherentes permanentes de las organizaciones políticas, de conformidad con su normativa interna.

Art. 7.- Elecciones representativas.- (Reformado mediante resolución número PLE-CNE-2-6-7-2020 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 825, de 27 de julio de 2020) Las elecciones representativas son aquellas en las que participan delegados de las distintas estructuras de la organización política, elegidos mediante voto libre, universal, igual, y secreto por parte de los afiliados o adherentes permanentes en sus respectivos ámbitos, conforme a lo dispuesto en su normativa interna, quienes representarán a los electores de su correspondiente jurisdicción, para elegir a las precandidaturas en la asamblea o convención, pudiendo los delegados pronunciarse a través del voto enunciado a viva voz, conforme lo establezca su normativa interna.

En el caso de organizaciones políticas nacionales, la representación de delegados corresponderá a nivel provincial; para los movimientos

provinciales, la representación de delegados corresponderá a nivel cantonal; para los movimientos cantonales, la representación de delegados corresponderá a nivel parroquial; y, en el caso de movimientos parroquiales y del exterior, el número de delegados que les permita las condiciones de organización del proceso electoral interno, debiendo definirse en el reglamento electoral.

En los niveles de gobierno donde no existan estructuras orgánicas, las organizaciones políticas procederán de acuerdo a su estatuto o régimen orgánico.

El órgano electoral central de la organización política deberá presentar ante las y los delegados del Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales, la correspondiente acta certificada de la asamblea o convención, en la que acredite que los delegados fueron elegidos democráticamente en la correspondiente jurisdicción.

(Agregado mediante resolución número PLE-CNE-2-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) El Órgano Electoral Central, en observancia de la modalidad de elección determinada en la normativa interna de la organización política o acuerdo de alianza, podrá resolver que los procesos electorales internos se realicen de forma presencial y/o virtual, en cualquiera de los dos casos se hará constar en la correspondiente convocatoria

Capítulo III DEL PROCEDIMIENTO

Art. 8.- El órgano electoral central reglamentará los procesos electorales internos, de conformidad con lo establecido en la normativa interna de cada organización política, que será de estricto cumplimiento por parte de los órganos electorales locales, sobre todo en la realización de los procesos de democracia interna, en cada una de sus jurisdicciones, y más aún si existieren conflictos internos de la organización política, que atenten contra el derecho constitucional de participación de los afiliados o adherentes.

La reglamentación contendrá al menos lo siguiente, según el tipo de elección:

- a.** Publicación del registro electoral;
- b.** Convocatoria pública, que deberá contener al menos, el tipo de

elección, las dignidades a elegirse, día, hora y lugar de votación y requisitos para ejercer el sufragio;

c. Inscripción de candidatos: En el caso de elecciones para designar candidatos a dignidades de elección popular, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley; y, para candidatos a directivas internas de la organización política, los requisitos establecidos en su normativa interna;

d. Conformación de juntas receptoras del voto;

e. Campaña y gasto electoral, que no podrá exceder del 15% del monto asignado para cada dignidad de elección popular;

f. Forma de escrutinios;

g. Impugnaciones y recursos;

h. Adjudicación de puestos: y,

i. Proclamación de resultados: Una vez designadas las autoridades, el órgano electoral interno notificará al Consejo Nacional Electoral o delegaciones provinciales electorales, según corresponda, el resultado de las elecciones dentro del término de 10 días, contados desde la fecha en que quedó en firme la Resolución.

(Reformado mediante resolución número PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 825, de 27 de julio de 2020) La metodología del proceso electoral interno que antecede, deberá ser socializada a los afiliados y adherentes permanentes, a través de la página web de las organizaciones políticas nacionales y provinciales; y, para los movimientos cantonales y parroquiales, en redes de servicios informáticos e internet o medios de comunicación masivos, a fin de permitir una mayor legitimación y participación de los integrantes de la organización política.

Cualquier cambio de fecha de la elección, deberá ser notificado al Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales y socializado por los medios señalados.

El Consejo Nacional Electoral supervisará a través de sus delegados, el proceso electoral interno para la elección de candidaturas de dignidades

de elección popular y directivas, con énfasis en garantizar los derechos de participación y la actuación personal e indelegable de los miembros del órgano electoral central así como de los candidatos.

(Sustituido mediante resolución número PLE-CNE-2-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) El órgano electoral central podrá subsanar los resultados de procesos de democracia interna para garantizar el estricto cumplimiento de las reglas de paridad horizontal y vertical, secuencialidad, alternabilidad, e inclusión de jóvenes.

Art. 9.- La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto.

La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo.

La delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, emitirá un informe sobre la transparencia y legalidad del proceso electoral interno de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del cumplimiento del presente Reglamento. Dicho informe será tomado en consideración dentro del proceso de calificación de candidaturas.

Art. 10.- En los procesos electorales internos, deberá considerarse al menos lo siguiente:

a. Tratándose de elecciones primarias abiertas de candidatos y directiva, el proceso electoral interno deberá observar el cumplimiento de al menos los siguientes actos: convocatoria pública, requisitos que deben cumplir las o los candidatos, plazo para su inscripción, campaña y gasto electoral, designación de juntas receptoras del voto y distribución de recintos electorales, escrutinio y proclamación de resultados. Para estas elecciones el partido o movimiento político solicitará al Consejo Nacional Electoral el registro electoral;

b. En el caso de elección primaria cerrada, se cumplirán al menos con lo siguiente: elaboración del padrón electoral de afiliados al partido y adherentes permanentes al movimiento, convocatoria pública, requisitos

que deben cumplir las o los candidatos y plazo para su inscripción, campaña y gasto electoral, designación de juntas receptoras del voto y distribución de recintos electorales, escrutinio, proclamación de resultados;

c. (Reformado mediante resolución número PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 825, de 27 de julio de 2020) En elecciones representativas, se deberá cumplir por lo menos, con lo siguiente:

- Convocatoria pública al proceso electoral interno; y,
- Acta de la asamblea o convención en la que se certifique que los delegados a elecciones representativas, provienen de sufragio libre, universal, igual y secreto de los afiliados o adherentes permanentes.

(Reformado mediante resolución número PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 825, de 27 de julio de 2020) Concluido el proceso electoral interno, las y los delegados del Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales, procederán a suscribir el Acta de proclamación y Aceptación de las Precandidaturas de Elección Popular en el caso de candidaturas de elección popular; y, el Acta de resultados del “Proceso Electoral Interno, PEI”.

Los documentos referidos servirán de sustento para la emisión del correspondiente informe de supervisión electoral.

Para el caso de Directivas, las Organizaciones Políticas presentarán la Convocatoria, el Acta de la asamblea o convención, para el registro de sus órganos directivos.

Art. 11.- Cumplimiento de paridad, de alternabilidad, secuencialidad y encabezamiento de mujeres en listas en los procesos electorales internos.- (Reformado mediante resolución número PLE-CNE-2-6-7-2020 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 825, de 27 de julio de 2020 / Inciso sustituido mediante resolución número PLE-CNE-2-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) En caso de que la organización política no cumpla con las reglas de paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes, para las dignidades de elección popular o para estructurar sus directivas, el Consejo Nacional Electoral informará a la organización

política para que subsane la inobservancia de las reglas antes mencionadas.

Las observaciones del Consejo Nacional Electoral, serán de cumplimiento obligatorio, y de encontrar sustento técnico, podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral.

Art. 11.1.- Registro de precandidaturas.- (Agregado mediante resolución número PLE-CNE-2-6-7-2020 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 825, de 27 de julio de 2020 / Artículo sustituido mediante resolución número PLE-CNE-2-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Los representantes legales de las organizaciones políticas, previo al proceso de registro en línea de las precandidaturas, de manera obligatoria deberán validar y certificar en el sistema informático la denominación y logotipo que se encuentran registrados en el Consejo Nacional Electoral.

Quien ejerza la representación legal de la organización política, o su delegado, o la procuración común en caso de alianzas, para la preinscripción de las candidaturas a dignidades de elección popular derivadas de los procesos de democracia interna, deberá realizarlo en línea a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.

Artículo. 11.2.- Porcentaje de jóvenes.- (Agregado mediante resolución número PLE-CNE-2-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Para las organizaciones políticas y alianzas electorales cuyo ámbito sea provincial o cantonal, no será obligatoria la inclusión del 25% de mujeres u hombres jóvenes, en las candidaturas a cargos de elección popular de prefecturas y alcaldes.

Art. 12.- Inicio del Periodo de Funciones de los Directivos: El período para el cual fueron elegidas las directivas de las organizaciones políticas, empieza a decurrir desde el momento de la posesión de sus cargos ante el órgano electoral interno, sin perjuicio de su registro ante el Consejo Nacional Electoral, o delegaciones provinciales correspondientes.

Dicho registro se realizará en el término perentorio de 10 días contados, a partir de la fecha de su posesión.

Art. 13.- Periodo de Duración de los Directivos de las Organizaciones Políticas: El periodo de duración de los directivos de las organizaciones políticas será el establecido en su estatuto o régimen orgánico, el mismo que no será mayor a cuatro (4) años.

Art. 14.- Requisitos para el Registro de los Órganos Directivos.- (Reformado mediante resolución número PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 825, de 27 de julio de 2020) La petición de registro de los órganos directivos nacionales será suscrita por el representante legal de la organización política o presidente del órgano electoral central, conforme a su normativa y solicitada al Consejo Nacional Electoral.

Para el caso de registro de las directivas a nivel seccional, la petición será suscrita por el representante legal seccional o nacional de la organización política, o presidente del órgano electoral central y solicitada a las Delegaciones Provinciales Electorales:

Junto con la petición se adjuntarán los siguientes documentos:

- a. Convocatoria al proceso electoral interno y su respaldo de socialización a los afiliados o adherentes permanentes de la organización política;
- b. Copia certificada del acta de la asamblea, convención o proceso electoral interno de cada organización política;
- c. Nómina de la directiva electa y conformada por hombres y mujeres de forma paritaria y secuencial haciendo constar: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula y firma de aceptación al cargo por parte de cada uno de las y los integrantes.

Si la organización política omitiere la presentación de alguno de los requisitos para el registro, se comunicará para que subsane las mismas en el término de cinco (5) días.

Art. 15.- Principalización de sus directivos.- (Reformado mediante resolución número PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 825, de 27 de julio de 2020) Todo cambio que se produzca en la estructura organizativa de la organización política y en los casos de ausencia definitiva o renuncia de los integrantes de la directiva, la organización política podrá aplicar su normativa interna para la principalización de sus directivos y notificar al Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales. Cuando el número de integrantes sea superior al cincuenta por ciento del total de los integrantes de la directiva, la organización política deberá convocar a un nuevo proceso electoral interno para elegir a sus directivos, conservando las formalidades establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo IV DEL GASTO ELECTORAL INTERNO

Art. 16.- El Consejo Nacional Electoral y las delegaciones provinciales no podrán erogar gastos ni financiar los procesos electorales internos, de las organizaciones políticas, debiendo proporcionar el apoyo, asistencia técnica y supervisión de conformidad con los recursos técnicos, operativos, logísticos y de infraestructura disponibles.

Art. 17.- Las organizaciones políticas están obligadas a establecer en la convocatoria el límite máximo del gasto electoral para cada dignidad y observarán la equidad de género e igualdad en la promoción electoral.

Art. 18.- Las organizaciones políticas deberán presentar a los organismos electorales que correspondan, los informes de gastos de campaña electoral de sus procesos electorales internos, de conformidad con la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y las reglamentaciones emitida por el Consejo Nacional Electoral.

Capítulo V DE LOS RECURSOS

Art. 19.- Garantía de la administración y justicia electoral.- (Reformado mediante resolución número PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 825, de 27 de julio de 2020) El máximo instrumento normativo de las organizaciones políticas y el reglamento electoral interno, garantizarán mecanismos de impugnación y de doble instancia respetando el debido proceso.

En el caso de elecciones internas, los organismos desconcentrados electorales constituirán la primera instancia y el Órgano Electoral Central será la segunda instancia, agotadas las mismas, se recurrirá al Tribunal Contencioso Electoral.

En los casos de disciplina partidaria, la primera instancia será el organismo interno quién adoptó la decisión de sanción disciplinaria; y, la segunda instancia será el Consejo de Disciplina y Ética, agotadas, se podrá recurrir en la vía jurisdiccional electoral.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: En las elecciones de las circunscripciones electorales del exterior, los partidos y movimientos políticos se ajustarán a las normas establecidas en el presente Reglamento en lo que fuera aplicable; y, además para el desarrollo de sus procesos electorales internos recibirán asesoría a través del portal web de la Institución o una funcionaria/rio que la autoridad electoral designe.

Segunda: Para la determinación del monto máximo del gasto electoral en procesos electorales internos, el Consejo Nacional Electoral, publicará en la página web los valores del límite del gasto electoral, que corresponda.

Tercera: Conforme las disposiciones de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las y los delegados técnicos o veedores del Consejo Nacional Electoral, para los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas, elaborarán un informe técnico que será considerado al momento de la inscripción de la candidatura.

Cuarta.- (Agregada mediante resolución número PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 825, de 27 de julio de 2020) Las Delegaciones Provinciales Electorales, a través de sus Directoras y Directores, emitirán las respectivas resoluciones de registro

de directivas e informarán a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas. Debiendo mantener un registro actualizado de los cambios que se produzcan en la directiva así como el registro de las nuevas directivas en el sistema informático, y serán responsables de la emisión de certificaciones de estos registros.

Quinta.- (Agregada mediante resolución número PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 825, de 27 de julio de 2020) Para la inscripción de las precandidaturas en la participación de listas unipersonales y pluripersonales de procesos democráticos electorales internos de organizaciones políticas, en observancia a las reglas de participación de mujeres, así como principios de paridad y equidad de género, alternabilidad y secuencialidad, e inclusión generacional de jóvenes, se tomará en cuenta lo consignado en la cédula de identidad de la persona, garantizando el derecho de participación de grupos históricamente discriminados tales como las personas (LGTBI+).

Sexta.- (Agregada mediante resolución número PLE-CNE-2-6-7-2020 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 825, de 27 de julio de 2020 /Sustituida mediante resolución número PLE-CNE-2-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Para verificación de los porcentajes determinados en el artículo 99 y Disposición General Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se consideran en los cálculos, únicamente enteros; es decir, que los decimales alcanzarán la unidad superior, con la finalidad de alcanzar los umbrales mínimos establecidos para los porcentajes.

Séptima.- (Agregada mediante resolución número PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 825, de 27 de julio de 2020) Las solicitudes de apoyo, asistencia técnica y supervisión a los procesos electorales internos, podrán ser presentadas ante el organismo electoral correspondiente, con diez días plazo de anticipación a la fecha de inicio del período para la elección de las precandidaturas.

Las organizaciones políticas realizarán sus procesos electorales internos de forma obligatoria, conforme a su normativa interna, pudiendo desarrollar convenciones o asambleas, para la elección de las precandidaturas, en un período de 15 días, que inicia sesenta días previos a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas, fijados en el calendario electoral

Concluido el proceso electoral interno, las organizaciones políticas presentarán ante el organismo electoral pertinente, la documentación habilitante de la celebración del proceso electoral interno, tales como:

- Convocatoria
- Acta de la Asamblea o Convención
- Grabación en medios magnéticos del desarrollo de la Asamblea.

Octava.- (Agregada mediante resolución número PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 825, de 27 de julio de 2020) En caso de presentarse empate en los procesos electorales internos, entre los diferentes sexos, la candidata tendrá preferencia, en aplicación de las medidas de acción afirmativa y los principios de equidad y paridad reconocidos por la Constitución y la Ley.

Novena.- (Agregada mediante resolución número PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 825, de 27 de julio de 2020) En los procesos de democracia interna, las organizaciones políticas informarán y difundirán a sus afiliados, adherentes, simpatizantes, funcionarios y directivos, el contenido del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en observancia del artículo 331 ibídem, como medidas de sensibilización y prevención de hechos que pudieran constituir violencia política de género, en caso de detección, se promoverán sus denuncias ante las instancias legales correspondientes.

Décima.- (Agregado mediante resolución número PLE-CNE-2-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Las organizaciones políticas están obligadas a subir en el plazo de 3 días al sistema informático del Consejo Nacional Electoral los resultados de los procesos electorales internos de candidaturas de elección popular, para lo cual verificarán en el sistema el cumplimiento de las reglas de paridad horizontal y vertical e inclusión de jóvenes, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 99 y Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Décima Primera.- (Agregado mediante resolución número PLE-CNE-2-5-5-2022, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 6 de mayo de 2022) Para el caso de las fotografías de las candidaturas pluripersonales de las dignidades de Concejales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales, el sistema informático vinculará automáticamente

las fotos de las cédulas de identidad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que constan en la base de datos del Consejo Nacional Electoral, dejando a salvo que la organización política pueda reemplazar la fotografía de las candidaturas en el formulario.

Disposiciones transitorias: (Agregadas mediante resolución número PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 825, de 27 de julio de 2020)

Disposición transitoria primera.- En lo que fuere correspondiente y de manera progresiva se aplicará las reglas de participación de mujeres e inclusión generacional de jóvenes, de acuerdo a lo que establece el artículo 99 y disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Disposición transitoria segunda.- Mientras esté vigente el estado de excepción por calamidad pública por la presencia del COVID-19 y durante todo el tiempo que dure la emergencia sanitaria, el desarrollo de asambleas o convenciones en la ejecución de procesos electorales internos de organizaciones políticas, para elegir directivas o candidaturas de elección popular, podrán realizarse a través de los medios que las organizaciones políticas establezcan para el efecto, tales como medios telemáticos y electrónicos, que cuenten con las medidas necesarias de verificación de sus miembros en tiempo real, con la presencia virtual del delegado del Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, debiendo remitir la constancia de la realización de las mismas a través de dispositivos de almacenamiento electrónico.

Para el desarrollo de la elección de candidaturas y autoridades de la organización política, las Organizaciones Políticas deberán desarrollar un software o sistema informático promoviendo los principios del sufragio a través de los medios telemáticos y electrónicos, que las organizaciones políticas establezcan para el efecto, metodología de sufragio que deberá estar considerada en el Reglamento Electoral Interno, aprobado por la Organización Política.

No obstante, la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable y personalísima, y se realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días de efectuada la elección, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, en las

oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas tratándose de dignidades nacionales; en Delegaciones Provinciales Electorales, para el caso de dignidades a nivel local; y, en las oficinas Consultares en el Exterior, para la dignidad de Asambleístas en el exterior.

Disposición transitoria tercera.- Para que los órganos electorales centrales de las Organizaciones Políticas, realicen elecciones primarias representativas, podrán considerar en calidad de delegados, a los afiliados o adherentes permanentes que participaron en tal calidad en anteriores elecciones primarias representativas o quienes conforman parte de los distintos órganos directivos.

Disposición transitoria cuarta.- La obligación de paridad en las candidaturas unipersonales de binomios presidenciales se cumplirá posterior a las elecciones a las elecciones generales 2021, de conformidad a lo establecido en el literal e) de la Disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE CODIFICA EL REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

- 1.- Resolución PLE-CNE-1-26-10-2018-T adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de octubre de 2018.
- 2.- Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 6 de julio de 2020.
- 3.- Resolución PLE-CNE-2-5-5-2022 adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de mayo de 2022.

Lo Certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.